



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
Q U E R É T A R O

**HOMERO  
BARRERA**  
DIPUTADO  
LOCAL

Poder Legislativo de Querétaro



OP61 47221

07/05/26 11:45

262760-35E105T45AL07

Sistema de Control de Asuntos

Querétaro, Qro., a 7 de Mayo del 2026.

Asunto: **Se presenta iniciativa de Ley.**

**H. PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E:**

**DIPUTADO HOMERO BARRERA MCDONALD**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; someto a la consideración de esta Soberanía la presente ***“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”***, misma que se sustenta bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El transporte, en sus distintas modalidades, constituye uno de los componentes estructurales más relevantes para la funcionalidad de las ciudades. La capacidad de una sociedad para organizar de manera eficiente su movilidad no solo refleja su desarrollo urbano, sino también su grado de civilidad, justicia y respeto por los derechos humanos.



En el contexto de las actividades urbanas modernas, el uso de vehículos particulares forma parte esencial de la vida cotidiana de millones de personas. No se trata únicamente de un medio de traslado, sino de una herramienta que permite cumplir funciones laborales, académicas, familiares y comunitarias.

Hoy por hoy, los vehículos son, en muchos casos, una extensión de la vida activa de las personas, especialmente en la capital de nuestro estado y zonas metropolitanas, donde las distancias y la conectividad hacen de su uso una necesidad y no un lujo.

El crecimiento urbano ha incrementado la relevancia estratégica de las vialidades. Con ello, también ha crecido el número de vehículos, lo que ha obligado a las autoridades a implementar mecanismos de regulación del tránsito que en muchos casos son razonables y necesarios. Sin embargo, esta necesidad regulatoria no puede justificar abusos, discrecionalidad ni afectaciones indebidas al patrimonio de los ciudadanos.

Uno de los problemas más frecuentes y sensibles es el remolque injustificado de vehículos particulares, ya sea por errores de criterio de las autoridades de tránsito o por procedimientos administrativos mal ejecutados.

En muchos casos, los ciudadanos deben cubrir tarifas de grúa y pensión vehicular aun cuando posteriormente se determine que no existió ninguna falta administrativa ni conducta ilícita. Esta situación representa una clara injusticia, que no solo afecta el bolsillo de las personas, sino que normaliza el abuso institucional.

Dicha problemática es más grave cuando se trata de jefes o jefas de familia que, además de enfrentar los costos de la vida diaria, deben absorber gastos derivados



de decisiones arbitrarias de agentes viales. Esta carga económica, injustificada por completo, no solo vulnera su patrimonio, sino su dignidad.

Nuestro marco normativo reconoce mecanismos de reclamación ante este tipo de actos de autoridad. Sin embargo, además de ser largos, en la práctica no existe un dispositivo legal que señale que es procedente recuperar lo pagado por concepto de arrastre o pensión vehicular y en muchas ocasiones el afectado desiste, aceptando la injusticia por cansancio o desesperación.

Por ello, esta iniciativa busca establecer una regla clara en la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro: cuando la autoridad competente determine que el arrastre fue injustificado, porque no existió infracción ni delito, no deberá cobrarse la tarifa de grúa ni de depósito vehicular; y si ya fue pagada, deberá devolverse. Esta disposición tiene como objetivo disuadir actos abusivos, dar certeza jurídica a los ciudadanos y consolidar el principio de responsabilidad institucional.

No se trata de una ocurrencia local. Existen precedentes en otras entidades federativas como Sinaloa y Guanajuato, donde ya se contempla en su legislación la posibilidad de eximir o resarcir los pagos indebidos derivados de remolques injustificados. Tamaulipas no puede quedarse atrás.

Además, la retención de vehículos sin responsabilidad del usuario vulnera el derecho a la movilidad, derecho consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.



Cuando una autoridad ordena el arrastre de un vehículo sin justificación, no solo interrumpe la movilidad de quien lo necesita para trabajar, para llevar a sus hijos a la escuela o para cumplir con obligaciones básicas: también transfiere un perjuicio económico sin sustento legal, al obligar al ciudadano a pagar por una acción que terminó siendo improcedente.

Es irrisorio, inaceptable y contrario a todo principio de proporcionalidad, que una persona tenga que pagar por un hecho que no constituye infracción ni delito. ¿Cómo se puede justificar el cobro por una grúa y depósito vehicular cuando la causa del arrastre fue errónea, arbitraria o infundada? La ley no puede ni debe avalar este tipo de abusos.

Por eso, esta reforma busca garantizar una reparación justa, directa y clara: si el ciudadano demuestra que el arrastre fue indebido, no paga; y si ya pagó, se le regresa su dinero.

Esta iniciativa es un acto mínimo de justicia. Pero también es un mensaje claro: en Querétaro, los abusos institucionales no tendrán respaldo legal, y el Congreso del Estado trabaja por el respeto pleno a los derechos de las personas.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer expresamente en la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro que, cuando una persona propietaria de un vehículo haya sido objeto de remolque a solicitud de una autoridad de tránsito o transporte, y posteriormente se determine que no existió falta administrativa ni hecho ilícito alguno, no estará obligada al pago del servicio de grúa correspondiente, o bien tendrá derecho a la devolución del monto pagado por dicho concepto.



En mérito de lo anterior someto a consideración de esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente:

**LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 104 Quinquies a la Ley de Tránsito, para quedar como sigue:

**Artículo 17.** Son obligaciones de...

I. a la XII. ...

**XIII.** Expedir a los interesados, contra el pago del servicio, recibo que lo acredite o la factura que cumpla con los requisitos fiscales correspondientes.

Lo anterior, a excepción de cuando el propietario de un vehículo que haya sido remolcado en virtud de la solicitud de auxilio realizada por la autoridad de tránsito estatal o municipal, según sea el caso, y derivado de los procedimientos instaurados ante la autoridad competente se determine que la causa que originó el arrastre del vehículo no implicó falta administrativa o hecho ilícito alguno, en cuyo caso, el propietario no estará obligado al pago de la tarifa correspondiente por el servicio de grúa ni por



el de depósito vehicular; o bien deberá obtener la devolución de lo que hubiese pagado por estos conceptos; y

**XIV.** Las demás que...

**Artículo 20.** Son obligaciones de...

I. a la IX. ...

**X.** Expedir a los interesados, contra el pago del servicio, recibo que lo acredite o la factura que cumpla con los requisitos fiscales correspondientes.

Lo anterior, a excepción de cuando el propietario de un vehículo que haya sido remolcado en virtud de la solicitud de auxilio realizada por la autoridad de tránsito estatal o municipal, según sea el caso, y derivado de los procedimientos instaurados ante la autoridad competente se determine que la causa que originó el arrastre del vehículo no implicó falta administrativa o hecho ilícito alguno, en cuyo caso, el propietario no estará obligado al pago de la tarifa correspondiente por el servicio de grúa ni por el de depósito vehicular; o bien deberá obtener la devolución de lo que hubiese pagado por estos conceptos; y

**XIV.** Las demás que...

**Artículo 21.** Son derechos de...

I. Cobrar, a quienes acrediten interés legítimo sobre los vehículos, la tarifa autorizada por la prestación del servicio, a excepción de cuando el propietario



de un vehículo que haya sido remolcado en virtud de la solicitud de auxilio realizada por la autoridad de tránsito estatal o municipal, según sea el caso, y derivado de los procedimientos instaurados ante la autoridad competente se determine que la causa que originó el arrastre del vehículo no implicó falta administrativa o hecho ilícito alguno, en cuyo caso, el propietario no estará obligado al pago de la tarifa correspondiente por el servicio de grúa ni por el de depósito vehicular; o bien deberá obtener la devolución de lo que hubiese pagado por estos conceptos;

II. a la III. ...

**Artículo 22.** Son derechos de...

- I. Cobrar, a quienes acrediten interés legítimo sobre los vehículos, la tarifa autorizada por la prestación del servicio, a excepción de cuando el propietario de un vehículo que haya sido remolcado en virtud de la solicitud de auxilio realizada por la autoridad de tránsito estatal o municipal, según sea el caso, y derivado de los procedimientos instaurados ante la autoridad competente se determine que la causa que originó el arrastre del vehículo no implicó falta administrativa o hecho ilícito alguno, en cuyo caso, el propietario no estará obligado al pago de la tarifa correspondiente por el servicio de grúa ni por el de depósito vehicular; o bien deberá obtener la devolución de lo que hubiese pagado por estos conceptos;
- II. Recibir del concesionario de servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular el pago de la tarifa autorizada por la prestación de sus servicios, cuando esté disponga de los vehículos abandonados en los establecimientos concesionados y los enajene para los fines y en los casos que el presente



ordenamiento autoriza, a excepción de cuando el propietario de un vehículo que haya sido remolcado en virtud de la solicitud de auxilio realizada por la autoridad de tránsito estatal o municipal, según sea el caso, y derivado de los procedimientos instaurados ante la autoridad competente se determine que la causa que originó el arrastre del vehículo no implicó falta administrativa o hecho ilícito alguno, en cuyo caso, el propietario no estará obligado al pago de la tarifa correspondiente por el servicio de grúa ni por el de depósito vehicular; o bien deberá obtener la devolución de lo que hubiese pagado por estos conceptos.

**Artículo 40.** Para obtener la...

Lo anterior, a excepción de cuando el propietario de un vehículo que haya sido remolcado en virtud de la solicitud de auxilio realizada por la autoridad de tránsito estatal o municipal, según sea el caso, y derivado de los procedimientos instaurados ante la autoridad competente se determine que la causa que originó el arrastre del vehículo no implicó falta administrativa o hecho ilícito alguno, en cuyo caso, el propietario no estará obligado al pago de la tarifa correspondiente por el servicio de grúa ni por el de depósito vehicular; o bien deberá obtener la devolución de lo que hubiese pagado por estos conceptos

**Artículo 49.** Se consideran infracciones...

- I. Cobrar tarifas superiores a las autorizadas por la Agencia por parte de los concesionarios o permisionarios, cobrar cuando el cobro no sea procedente o negarse a devolver el cobro cuando se acredite que la causa que originó el arrastre del vehículo no implicó falta administrativa o hecho ilícito alguno;



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

**HOMERO  
BARRERA**  
— DIPUTADO  
LOCAL —

II. a la XIV. ...

XV. Omitir entregar a los interesados, la factura o el recibo fiscal de pago por la prestación del servicio, salvo cuando el cobro no sea procedente por acreditarse que la causa que originó el arrastre del vehículo no implicó falta administrativa o hecho ilícito alguno;

XVI. a la XXI. ...

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** Túrnese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE**  
**SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

  
**HOMERO BARRERA MCDONALD**  
**DIPUTADO**